

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0500-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 15/02/2017	Hora: 16:22:48.0... Follos:

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-0730 del 25 de Mayo de 2016, manifestó el interesado que se está haciendo un cerramiento a un pequeño lote, Funcionarios de la Corporación atendiendo dicha queja, realizaron visita el día 27 de Mayo de 2016, generando así el informe técnico radicado 112-1328 del 14 de Junio de 2016, en el que se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"Al sitio se accede por el Km 1+800 de la vía entre la autopista Medellín-Bogotá al aeropuerto José María Córdova, se toma a mano derecha por la entrada a la vereda San José, inmediatamente se toma por la vía ascendente a mano derecha hasta llegar a las partidas bajando a la quebrada se toma a mano izquierda paralelo a la quebrada por aproximadamente 120 m y al lado del puente peatonal se encuentra el sitio.*
- *La geomorfología de la zona corresponde a un valle abierto con laderas cortas y onduladas, en el medio del valle discurre la quebrada San José*
- *En el sitio de coordenadas 6°13'39.3 N/75°26'57" O/2271 m.s.n.m se está conformando un lleno a aproximadamente 1,8 m del cauce actual de la quebrada San José sobre su margen derecha, en la vereda del mismo nombre en un pequeño lote de propiedad del señor de Hugo Iral.*

- El lecho de la quebrada tiene una sección transversal de 1,5 m y márgenes de hasta 1 m de altura
- El material del lleno es una mezcla heterogénea de limos con algo de arenas de color café rojizo y bloques de roca moderadamente meteorizada de hasta 0,15 m de diámetro
- El lleno tiene unas dimensiones aproximadas de 11 m de longitud, 5 m de ancho y una profundidad promedio de 1,3 m.
- Para confinar el lleno en la pata de este se está implementando un muro paralelo en adobe pegado y columnas en concreto, con dimensiones aproximadas de 11 m de longitud y 1,6 m de altura”.

CONCLUSIONES:

- En el sitio de coordenadas 6°13'39.3 N/75°26'57" O/2271 m.s.n.m. se conformó un lleno con un volumen aproximado de 71.5 m³ sobre la ronda hídrica de protección de la quebrada San José, en su margen derecha, zona de protección ambiental,
- según Acuerdo Corporativo 251 de 2011 la ronda hídrica de protección para la quebrada San José es de 25m
- Para el confinamiento del lleno se implementó en la pata del mismo un muro en adobe pegado y vigas en concreto, con un área aproximada de 17,6 m².
- El señor Hugo Iral manifestó que en el sitio se pretende construir una edificación.
- La zona geomorfológicamente corresponde a un valle amplio con pendientes bajas a moderadas, por lo que puede presentar zonas susceptibles a que en épocas de fuertes precipitaciones se produzcan inundaciones.
- Con la implementación del lleno y el confinamiento del mismo con el muro se genera un cambio en las condiciones naturales de la margen derecha de la quebrada San José lo que puede ocasionar un cambio en la dinámica natural de la quebrada en el sitio y aguas debajo de este, especialmente en épocas de fuertes precipitaciones. Al igual que generar un riesgo en el sitio en caso de implementarse una edificación en el lugar.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0768 del 21 de junio de 2016, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 70.753.556.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1328 del 14 de Junio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0930 del 19 de Julio de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a HUGO ELIAS IRAL OCHOA:

CARGO UNICO: Realizar depósito de material heterogéneo, compuesto por limos, arenas y bloques de roca hasta de 0,15 m de diámetro, para la conformación de un lleno, con un volumen de 71.5 m³ y así mismo la implementación de un muro, todo esto sobre la ronda hídrica de protección de la quebrada San José, modificando las condiciones naturales de la margen derecha de la quebrada San José en

contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 250 y 251 del 2011 de CORNARE en su artículo 5 literal d.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Que mediante escrito con radicado 131-5396 del 02 de Septiembre de 2016, el Señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA presento descargos ante la Corporación.

El Señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA presentó escrito donde expresa su voluntad de aceptar los cargos formulados por La Corporación, advirtió sobre la necesidad de una nueva visita al predio y mencionó su disposición para acatar los lineamientos y sugerencias realizadas por Cornare.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1212 del 27 de Septiembre de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja Ambiental SCQ-131-0730 del 25 de Mayo de 2016
- Informe técnico de queja 112-1328 del 14 Junio de 2016
- Escrito con radicado 131-5396 del 02 de Septiembre de 2016

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de HUGO ELIAS IRAL OCHOA y se dio traslado para la presentación de alegatos.

No se aportó escrito de alegatos por parte del investigado.

EVALUACIÓN RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ESCRITO PRESENTADO POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a HUGO ELIAS IRAL OCHOA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar depósito de material heterogéneo, compuesto por limos, arenas y bloques de roca hasta de 0,15 m de diámetro, para la conformación de un lleno, con un volumen de 71.5 m3 y así mismo la implementación de un muro, todo esto sobre la ronda hídrica de protección de la quebrada San José, modificando las

condiciones naturales de la margen derecha de la quebrada San José en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 250 y 251 del 2011 de CORNARE en su artículo 5 literal d.**

El Señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA, presentó escrito donde se allana a los cargos formulados por la Corporación, no se presentó escrito de alegatos, teniendo esto en cuenta, no se encuentra en el expediente prueba alguna que permita eximir de responsabilidad al Señor Hugo Elías Iral por el cargo formulado, anteriormente mencionado en esta resolución.

Procederá el Despacho a sancionar a HUGO ELIAS IRAL OCHOA, ya que después de las debidas evaluaciones y habiendo agotado todas las etapas para alegatos frente a los Actos Administrativos de la Corporación sobre el presente asunto, se logró evidenciar la responsabilidad frente al cargo formulado por medio del Auto No. 112-0930 del 19 de Julio de 2016.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180324775 a partir del cual se concluye que el **CARGO UNICO** está llamado prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a HUGO ELIAS IRAL OCHOA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0930 del 19 de Julio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-1837-2016 en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:		Oficio CI-111-0997-2016 del 14 de diciembre de 2016	
3. Municipio y código:		Guarne (05318)	4. Vereda y código: San José (050131802145)
5. Paraje o sector:		N.A	6. Actividad N.A
7. Proyecto, Obra o actividad:		Lleno e intervención de la ronda hídrica	
8. Nombre del predio:		N.S	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): N.S
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Al sitio se accede por el Km 1+800 de la vía entre la autopista Medellín – Bogotá al aeropuerto José María Córdova, se toma a mano derecha por la entrada la entrada a la vereda San José, inmediatamente se toma por la vía ascendente a mano derecha hasta llegar a las partidas bajando a la quebrada se toma a mano izquierda paralelo a la quebrada por aproximadamente 120 m y al lado del puente peatonal se encuentra el sitio.			
11. Coordenadas del predio		X: 848998,390	Y:1182256,485 Z: 2141 msnm
12. Nombre del presunto infractor:		HUGO ELÍAS IRAL OCHOA	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		70'753.556	
14. Expediente No:		05318.03.24775	
15. Fecha de elaboración de informe:		20 de diciembre de 2016	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Randdy Guarin		CORNARE	
Fernando Marín		CORNARE	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor HUGO ELÍAS IRAL OCHOA, el cual reposa en el expediente 05318.03.24775 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en Oficio CI-111-0997-2016.			

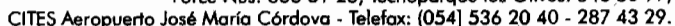
18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	

	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En este caso no se evidencian costos evitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se considera baja debido a la ubicación del sitio de ocurrencia en el área rural del municipio de Guarne y su detección fue mediante queja anónima con radicado 131-0730-2016.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantaneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o * m$	20,00	
Año Inicio queja	año		2.016	Año de inicio de la queja y del procedimiento sancionatorio.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Valor smmlv legal para el año de 2016.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	152.093.552,40	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	En este caso no se presentan costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

CARGO UNICO: Realizar depósito de material heterogéneo, compuesto por limos, arenas y bloques de roca hasta de 0,15 m de diámetro, para la conformación de un lleno, con un volumen aproximado de 71.5 m3 y así mismo la implementación de un muro, todo esto sobre la ronda hídrica derotección de la quebrada San José, mofificando las condiciones natuales de la margen derecha de la quebrada San José en contraposición a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 250 y 251 del 2011 de CORNARE en su articulo quinto literal d).

TABLA 1
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo			
TABLA 2				TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	1,00		Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de una afectación con la implementación de un lleno y un muro transversal sobre la ronada hídrica de la quebrada San José se considera muy alta debido que puede alterar la dinámica natural de la fuente, repercutiendo en inundaciones principalmente aguas abajo del sitio intervenido y en la generación de procesos erosivos con arrastre de material a la fuente.						
TABLA 4								
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total		
Reincidencia.					0,20	0,00		
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20			
Justificacion Agravantes: En este caso no se identificaron circunstancias agravantes.								
TABLA 5								
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00		



	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: El valor asignado corresponde a la determinación de la capacidad socioeconomica de acuerdo al puntaje del SISBEN el cual para el señor HUGO ELÍAS IRAL OCHOA con C.C 70'753.556 corresponde a 32,15.

	VALOR MULTA:	
--	-----------------	--

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 4'562.806,57 (Cuatro millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos seis pesos con cincuenta y siete centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a HUGO ELIAS IRAL OCHOA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a HUGO ELIAS IRAL OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.753.556, del **CARGO ÚNICO** formulado en el Auto con Radicado 112-0930 del 19 de Julio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a HUGO ELIAS IRAL OCHOA, una sanción consistente en Multa por un valor de 4'562.806.57 (Cuatro millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos seis pesos con cincuenta y siete centavos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor HUGO ELÍAS IRAL OCHOA deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a HUGO ELIAS IRAL OCHOA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a retornar el sitio a las condiciones anteriores a la intervención con el lleno conformado y la del muro transversal a la quebrada San José, sin causar ninguna afectación a la misma.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a HUGO ELIAS IRAL OCHOA identificado con la c.c 70'753.556 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor HUGO ELÍAS IRAL OCHOA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324775

Fecha: 29/12/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Randdy Alf Guarín.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente